

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente.  
Bucaramanga, 23 de agosto de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

La señora MARIA ROCIO CORREA VEGA informa que el pasado 5 de julio remitió notificación electrónica al señor CARLOS ANAYA SILVA a través del correo electrónico [transportesanaya@hotmail.es](mailto:transportesanaya@hotmail.es).

No obstante lo anterior, no aportó el acuse de recibo que certifique el día exacto en el cual el señor CARLOS ANAYA SILVA tuvo conocimiento del auto admisorio de la presente acción, de conformidad con la el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, señala:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Sin embargo, el pasado 19 de julio, el señor CARLOS ANAYA SILVA procedió a contestar la demanda, en donde hizo las siguientes manifestaciones:

1. Que si bien es cierto está obligado a los alimentos de su menor hijo, de acuerdo a la sentencia 163 de octubre 31 del 2018 y donde a partir de esa fecha el menor Santiago Isaac Correa deberá en adelante llevar su apellido, no entiende por qué se le obliga a dar cumplimiento a una cuota de alimentos provisionales teniendo como base que la Ley no es retroactiva (Artículo 29 de la Constitución Nacional).
2. Que dio cumplimiento a cabalidad con la sentencia en el proceso de Filiación Rad. 2017-187 hasta febrero de 2020, ya que a partir de entonces quedó desempleado.
3. Que en la parte motiva del auto que libró mandamiento, no coincide la identidad de la persona notificada con la notificada.
4. Solicita la disminución de la cuota alimentaria decretada en la citada sentencia.

Al respecto, el Despacho le señala al señor CARLOS ANAYA SILVA lo siguiente:

- Frente a la primera manifestación, se le recuerda al señor CARLOS ANAYA SILVA que en auto admisorio de fecha 17 de mayo de 2017 proferido en el proceso de Filiación Extramatrimonial Rad. 2017-187, se fijó la cuota provisional de alimentos por la suma de \$250.000 mensuales, en atención a que existían fundamentos razonables para ello, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P.

Que tal providencia le fue debidamente notificada, pero no fue objeto de recurso por parte del demandado, quien ni siquiera procedió a contestar la demanda, como se puede apreciar en el expediente respectivo.

Por lo tanto, es una providencia totalmente valida, la cual fue allegada por la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA como base de recaudo para el presente proceso.

- Frente a la segunda y cuarta manifestación, se le indica al señor CARLOS ANAYA SILVA que si bien desde principios del año 2020 se quedó desempleado, debió iniciar el trámite correspondiente para la disminución de la cuota alimentaria; incluso, tratar de llegar a un acuerdo con la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA para ello.

Por lo tanto, si aún persiste el interés por disminuir la cuota alimentaria decretada en Fallo No. 163 del 31 de octubre de 2018, deberá iniciar la demanda correspondiente ante la autoridad competente, para lo cual se le exhorta a que contrate los servicios de un(a) abogado(a), para ello.

- Finalmente, frente al yerro cometido en el apellido del señor CARLOS ANAYA SILVA, se le pone de presente que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se procedió a corregir el mismo.

No obstante, es claro que el error en el apellido del demandado solamente se presentó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de junio de 2021; por lo cual, es claro que la demanda va dirigida en contra del señor CARLOS ANAYA SILVA y no CARLOS ANAYA SILVA MALAGON.

De no ser así, simplemente la parte demandada no hubiese hecho pronunciamiento alguno, ya que le sería imposible distinguir a los demás actores procesales, así como la medida de impedimento de salir del país decretada en su contra.

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue contestada en nombre propio, se debe traer a colación lo señalado en el Inciso Primero del art. 301 del C.G.P., que establece que cuando una parte manifiesta que conoce una providencia, se considera notificada por conducta concluyente el mismo día de la presentación del escrito.

En consecuencia, el Despacho tiene por surtida la notificación el día 19 de julio de 2021, cuando el señor CARLOS ANAYA SILVA manifestó conocer de manera clara la providencia de fecha 17 de junio del presente año.

Por lo tanto, como quiera que el señor CARLOS ANAYA SILVA presentó escrito de contestación de la demanda el día 19 de julio pasado, se da por contestada la misma oportunamente.

Ahora bien, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito en la contestación de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P.

Es así que la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, en representación de su hijo adolescente SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA, interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del obligado CARLOS ANAYA SILVA.

Por ello, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

A favor del adolescente **SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA**, representado legalmente por su progenitora la señora **MARIA ROCIO CORREA VEGA**, y en contra del obligado señor **CARLOS ANAYA SILVA** por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.798.454)**, por concepto de cuotas alimentarias provisionales y ordinarias descritas a continuación:

### **CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES:**

**2.017:** Correspondiente a las cuotas alimentarias provisionales de mayo a diciembre cada una por valor de \$250.000, para un total de \$2.000.000.

**2.018:** Correspondiente a las cuotas alimentarias provisionales de enero a octubre cada una por valor de \$260.225 (IPC 4.09%), para un total de \$2.602.250.

### **CUOTAS ALIMENTARIAS DEFINITIVAS:**

**2.020:** Correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre cada una por valor de \$438.204, para un total de \$4.382.040.

**2.021:** Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a abril cada una por valor de \$453.541, para un total de \$1.814.164.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que no fue contestada la demanda y por ende no se propusieron excepciones de pago de la obligación, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, se sabe que el obligado señor CARLOS ANAYA SILVA adeuda lo referido en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATTROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.798.454), por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias provisionales y definitivas señaladas en la providencia de fecha 17 de mayo de 2017 y la Sentencia No. 163 del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Filiación Extramatrimonial 2017-187, respecto del adolescente SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA.

Se condena en costas al demandado CARLOS ANAYA SILVA, sin que se condene en agencias en derecho, en atención a que la parte actora actuó en nombre propio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor CARLOS ANAYA SILVA, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2021, el día 19 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se tiene por contestada la demanda de manera oportuna.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el señor **CARLOS ANAYA SILVA** a favor de la señora **MARIA ROCIO CORREA VEGA**, como madre del adolescente **SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATTROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.798.454)**, por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias provisionales y definitivas señaladas en la providencia de fecha 17 de mayo de 2017 y la Sentencia No. 163 del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Filiación Extramatrimonial 2017-187, descritas en la parte motiva. Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P. Igualmente, se reconoce los intereses moratorios legales en la suma equivalente a la tasa

del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

**TERCERO: CONDENAR** al ejecutado señor **CARLOS ANAYA SILVA** sin que se condene en agencias en derecho, en atención a que la parte actora actuó en nombre propio.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1- Art. 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66be50c8de3dce68f2b6f890f892acb350a4e77f446ef768cd7e07338d2d420**

Documento generado en 08/09/2021 03:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**